



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022

Ref. 760014003025**20200042000**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN** para que represente al demandado **Hugo Alejandro Romero Sarmiento**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520200050600

Auto interlocutorio No. 262

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 199 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Harold Andrés López Gómez.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador ad-Litem al abogado **LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO** para que represente a los **herederos indeterminados del señor Argemiro de Jesús Gallego Duque**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. N.º 76001-40-03-025-2021-00143-00

Auto Interlocutorio N.º 249

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

Al presente Despacho le corresponde atender la orden dispensada por el Superior, Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali; sin embargo, corresponde aclarar que este Juzgado no se había declarado incompetente para conocer de este trámite, ni considera que la designación del juez que haga una de las partes fije, necesariamente, la competencia. Lo que sucede es que, en opinión del Despacho, le corresponde a los jueces y no a las oficinas de reparto determinar tal competencia. Esclarecido lo anterior, se advierte que la presente demanda que correspondió por reparto adolece de la siguiente falencia:

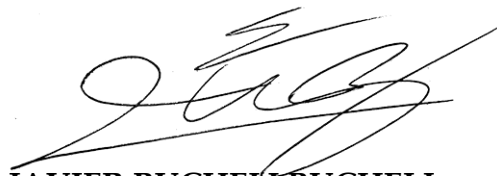
No fue aportado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la entidad demandada “La C&C S.A.S.”

Por lo a expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210051000

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-243668 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho (fols. 75 a 86).

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad de los demandados, que se persigue en este proceso. Por lo anterior, el juez,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición del bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-243668, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210079200

Integrar al expediente el escrito de la parte demandante en donde informa el abono realizado por la parte ejecutada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210095900

Auto N° 271.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Directora de la Cámara de Comercio de Cali, el Despacho,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurado por JM INMOBILIARIA S.A.S. contra REY ALEXANDER MORENO BERNAL Y KAREN DAYANA ALVAREZ, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Conciliación de esta ciudad.
2. **COMISIONAR** al señor al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, dicho predio se ubica en la **Calle 11 N° 3-46 apartamento 101 Barrio Santa Rita** de esta ciudad, por consiguiente, se libraré comisorio con los insertos del caso con la facultad para subcomisionar si es el caso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. No 760014003025202100983000

Auto Interlocutorio No. 117

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

De la revisión del título valor objeto de la presente ejecución (cheque visible a folio N.º 3 del plenario), se observa que en el mismo se indica “persona a quien debe hacerse el pago Licet Indira Vargas Quijano”, de ahí que si la demandante Betsy Quijano quería obtener una orden de pago a su favor debía acreditar que la obligación cambiaría incorporada en dicho título valor le fue transmitida.

De lo anterior puede concluirse que no existe certeza de que la parte demandante es la beneficiaria del título valor, esto es, la persona a favor de quien debe realizarse el pago y, por tanto, la legitimada para ejercitar la acción cambiaria que ocupa la atención del Despacho.

En tratándose de títulos valores, la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor legítimo del título valor. Para tal efecto, el artículo 647 del C. de Co. que considera tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación, sin embargo, dicha circunstancia no aparece acreditada como lo exigen las normas que regulan esta forma de transmisión de los derechos incorporados en un título valor como el aportado al presente trámite.

En efecto, dado que el cheque aportado es un título valor *“que contiene una promesa de pago a favor de una persona determinada (tenedor)”* tal como se desprende de su tenor literal (esto es, no se trata de un título valor al portador o nominativo) su forma de circulación es el endoso y la entrega. Así se desprende del artículo 651 del C. de Co., que en su tenor literal establece que *“los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*. Sin embargo, en el cuerpo del título valor aportado no aparece dicho endoso.

La falencia que acaba de mencionarse no es una mera formalidad o un asunto de poca monta pues, de conformidad con el principio de legitimación propio de esta clase de instrumentos negociables, únicamente quien ostente el título conforme a la ley de circulación es el titular de los derechos que allí se incorporan, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción cambiaria. Por ello se ha dicho que *“el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar”* (Sentencia T-310 de 2009).

La anterior es una razón suficiente para que se niegue la orden compulsiva de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - **NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente proveído.

2°. - **ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

3°. - **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **21** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2022** a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210098400

Auto No.272.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente** contra **Julio Cesar Soto Piedrahita** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$36.025.414** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$3.280.414** por los intereses de plazo desde 04 de junio de 2021 al 6° de noviembre de 2021.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **21** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2022** a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00995-00

Auto interlocutorio N.º 250

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 P.H.** contra **Inversiones HGO S.A.S.**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de administración apto 206 torre 2	Monto
1.1	Junio de 2021	\$254.000,00
1.2	julio de 2021	\$254.000,00
1.3	Agosto de 2021	\$254.000,00
1.4	septiembre de 2021	\$254.000,00
1.5	Octubre de 2021	\$254.000,00
1.6	Noviembre de 2021	\$254.000,00

N.º	Depósitos apto 206 torre 2	Monto
1.7	Junio de 2021	\$3.000,00
1.8	julio de 2021	\$3.000,00
1.9	Agosto de 2021	\$3.000,00
1.10	septiembre de 2021	\$3.000,00
1.11	Octubre de 2021	\$3.000,00
1.12	Noviembre de 2021	\$3.000,00

N.º	Otros apto 206 torre 2	Monto
1.9	Agosto de 2021	\$80.422,00
1.10	septiembre de 2021	\$40.092,00
1.11	Octubre de 2021	\$40.863,00
1.12	Noviembre de 2021	\$109.304,00

1.13.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 a la 1.6 a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14.- Por las cuotas de administración ordinarias, junto con sus intereses de mora que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.15.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se niega el mandamiento de pago, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están **sujetas** a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Sol Angelica Tirado Escobar, para que actúe conforme al poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00021-00

Auto Interlocutorio N.º 251

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **21** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2022** a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00024-00

Auto Interlocutorio N.º 120

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2022 a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00030-00

Auto Interlocutorio N.º 252

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

De la revisión del título valor objeto de la presente ejecución (pagare visible a folio N.º 4 del plenario), se observa que en el mismo el demandado se obligó a pagar a la orden de “Crediprogreso”, no obstante, al reverso del mismo, se vislumbra que fue debidamente endosado en propiedad por “Credivalores Crediservicios” a la Cooperativa para el servicio de los empleados y pensionados “Coopensionados”.

Sin embargo, no se evidencia un endoso en propiedad expreso por parte de “Crediprogreso” a “Credivalores Crediservicios”, esto es, no existe una cadena ininterrumpida de endosos que permitan afirmar que Coopensionados es el legítimo tenedor del mismo, dado que, se insiste, no hay prueba de que el pagaré fue endosado a “Credivalores Crediservicios”, para efectos de concluir que estaba habilitado a endosarlo.

Así las cosas, en el pagaré base de recaudo la Cooperativa para el servicio de los empleados y pensionados “Coopensionados” no ostenta la calidad de endosatario, toda vez que no se registran los endosos en propiedad dados a “Credivalores Crediservicios”, mediante cadena de endosos.

De lo anterior puede concluirse que no existe certeza de que la parte demandante es la beneficiaria del título valor, esto es, la persona a favor de quien debe realizarse el pago y, por tanto, la legitimada para ejercitar la acción cambiaria que ocupa la atención del Despacho.

En tratándose de títulos valores, la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor legítimo del título valor. Para tal efecto, el artículo 647 del C. de Co. que considera tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación, sin embargo, dicha circunstancia no aparece acreditada como lo exigen las normas que regulan esta forma de transmisión de los derechos incorporados en un título valor como el aportado al presente trámite.

La falencia que acaba de mencionarse no es una mera formalidad o un asunto de poca monta pues, de conformidad con el principio de legitimación propio de esta clase de instrumentos negociables, únicamente quien ostente el título conforme a la ley de circulación es el titular de los derechos que allí se incorporan, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción cambiaria. Por ello se ha dicho que *“el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar”* (Sentencia T-310 de 2009).

Razón suficiente para que se niegue la orden compulsiva de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1°. - **NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente proveído.
- 2°. - **ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **21** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de febrero de 2022** a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario